

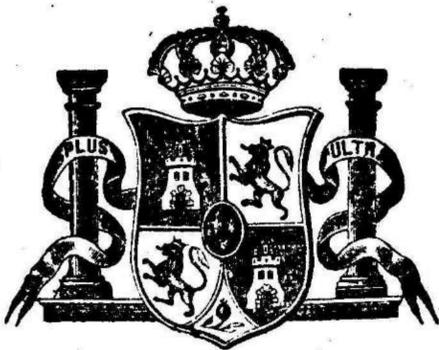
SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia (q. D. g.) continuan en Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Núm. 163.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en parte telegráfico de ayer me dice lo que sigue:

«La Gaceta de hoy publica un Real decreto ampliando hasta 31 de Diciembre próximo la prórroga para la libre importacion en la Península del trigo, harinas, cebada, maiz y demás semillas alimenticias procedentes de paises extranjeros.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia.

Palencia 8 de Junio de 1858.—
El G., Manuel García Sanchez.

(Gaceta núm. 153.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 1.º—Circular.

V. S. se habrá enterado del Real decreto de 23 del corriente por el cual se manda proceder en todo

el Reino á la eleccion general de Diputaciones provinciales, y á su instalacion el dia 18 de Julio próximo.

No se propone tan solo el Gobierno con esta medida llenar una mera formalidad legal, sino buscar tambien sinceramente el auxilio y la cooperacion de las luces y el patriotismo de los hombres honrados para promover la buena administracion provincial como uno de los medios más eficaces y poderosos de fomentar la riqueza pública y la prosperidad general.

Para conseguir estos fines cuenta el Gobierno, y tiene derecho á contar, con la más decidida cooperacion de V. S.; y si bien no duda que, penetrado de los deberes que le impone el cargo de que se halla investido, sabrá corresponder dignamente á la confianza depositada en su persona, no me creo sin embargo dispensado de entrar con esta ocasion en algunas explicaciones que puedan ilustrar completamente á V. S. sobre el modo de proceder en el asunto de que se trata, y sobre el punto de vista bajo el cual debe ser considerado.

Las luchas ardientes á que dan ocasion otra clase de elecciones donde entran por mucho las pasiones políticas; la memoria de la parte que en ellas ha cabido en determinados períodos á las Diputaciones provinciales; el recuerdo de las variadas y complejas facultades de que estuvieron revestidas y que han ejercido con una absoluta é ilimitada libertad de accion, son causa de que al presente no se dé á estas Corporaciones la verdadera significacion que en si tienen, se desconozca la importante trascendencia de las funciones que hoy están llamadas á ejercer y se

mire con indiferencia la eleccion de los individuos que deben componerlas.

Importa mucho rectificar en este punto la opinion.

Son indudables los grandes servicios que durante la guerra de la Independencia, y en la más reciente de sucesion, han prestado las Diputaciones en el extenso círculo en que se movian; pero no son ménos importantes los que están llamados á prestar dentro del que les traza la ley de 8 de Enero de 1845.

Debe V. S. hacer patente la diferencia de tiempos y circunstancias persuadiendo á sus Administrados de que sino pueden ni deben hoy las Diputaciones ejercer accion política ni actos de Gobierno, tienen en la ley actual, y dentro de la esfera económica y administrativa, los medios suficientes para ejercer un poderoso y saludable influjo en el fomento y desarrollo del bienestar y la riqueza pública, y de los intereses morales, y materiales en su respectivo territorio.

Para ello les basta el buen deseo y la voluntad decidida de poner en ejercicio la accion que dentro de aquellos limites les concede la ley, proponiendo las mejoras y reformas que contemplan necesarias; facilitando para su más rápida obtencion todos los elementos que estén á su alcance y ejerciendo, sobre todo, una constante y eficaz iniciativa en vista de las necesidades y de las circunstancias especiales de cada localidad, sin adormecerse en una inexcusable confianza, ni esperar lo todo de la accion directa del Gobierno, que nunca podrá ser tan fructuosa como debiera si le falta en este punto

aquella franca y enérgica cooperacion de las Corporaciones provinciales.

Haga V. S. presente á los hombres de buena fé que el cuerpo más elevado y que más influye hoy en la acertada marcha de la Administracion pública tiene solamente atribuciones consultivas inferiores hasta cierto punto á las que son propias de las Diputaciones.

Ofrezca V. S., pues, por su parte y en nombre del Gobierno de S. M., que serán examinados asiduamente cuantos proyectos de mejoras se eleven á su consideracion, y que se trabajará con eficacia para vencer cualesquiera obstáculos que se opongan á la realizacion de todo pensamiento útil: logre V. S., en fin, que se arraigue en los ánimos la profunda conviccion de que ningun servicio quedará olvidado, ninguna consulta sin respuesta, ninguna queja desatendida, en todo cuanto alcancen las atribuciones del Gobierno.

Mucho habria V. S. conseguido con esto para facilitar los fines que el Gobierno se propone y para llenar dignamente por su parte los deberes de su cargo. Pero todo seria ilusorio si, desnaturalizada la índole de las Diputaciones por vicios ó abusos en la eleccion de sus miembros, quedasen desautorizados en su mismo origen sus acuerdos y proyectos, no siendo, como deben, la verdadera expresion de las necesidades reales y positivas de cada provincia en general revelada por sus más naturales y legítimos representantes, sino la de intereses particulares de individuos aislados sin otra representacion que la de su propia personalidad, ó la de una fraccion ó bandería política.

Es, pues, indispensable que en las elecciones presida la más completa libertad y la legalidad más estricta, que está obligado el Gobierno á procurar, y cuyo menoscabo, no solo sería un delito, sino también una falta torpísima en la buena administración del Estado.

Ilustrando á los electores sobre el gran interes que tienen en una acertada elección, dándoles para ella todas las seguridades de libertad é independencia, inculcándoles únicamente la necesidad de escoger las personas más aptas, más honradas, más activas y celosas, el curso natural de la opinión le dará á V. S. sin esfuerzo un resultado que sería en vano buscar, y que nunca se obtiene por otros medios violentos ó ilegales.

No se cuida V. S. de que los Diputados provinciales hayan de serle personalmente adictos. La política no debe ser elemento preponderante en la organización de las Diputaciones, sino subordinarse á los demás requisitos y circunstancias que estas necesitan reunir para llenar fructuosa y dignamente sus funciones.

Así, pues, sin que se entienda por eso que el Gobierno haya de abandonar toda intervencion en este punto, ni que V. S. renuncie á esclarecer la opinión para evitar que las pasiones políticas invadan y esterilicen este terreno neutral de tan fundadas esperanzas, bastará solamente que consiga persuadir á los electores que están interesados su propio bienestar y conveniencia en escoger personas leales á su Reina y sinceramente adictas á la Constitución vigente, que reúnan además prendas notorias de arraigo, de probidad intachable y de reconocida ilustración.

Los hombres de estas circunstancias, cualesquiera que sean por otra parte las diferencias políticas que los separen, tienen todavía por fortuna un objeto común á que consagrar sus esfuerzos: al desarrollo de los fecundos gérmenes y al atinado empleo de los grandes recursos de prosperidad que encierra el suelo privilegiado de España.

Si V. S., puesta la mira en este punto consigue que los electores elijan para Diputados provinciales individuos adornados de las cualidades indicadas, no solo no se escudará de sus facultades y atribuciones, sino que las habrá llenado de la manera más satisfactoria y conveniente.

Tengo el más íntimo convencimiento de que si sobre este objeto importantísimo no se logran conciliar los ánimos divididos en otras cuestiones, y si los hombres honrados no responden en esta ocasión

al llamamiento de la Autoridad, será porque adviertan en ella tibieza ó desvío en lo que toca al bien general, ó por que carezca de las dotes necesarias para inspirar confianza. En tal concepto, espero que, correspondiendo como debe á la que el Gobierno de S. M. tiene depositada en V. S., arreglará su conducta á las prescripciones que anteceden, dándome aviso sin pérdida de tiempo del recibo de esta comunicación.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1858 = Posada Herrera = Señor Gobernador de la provincia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR

de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, me dice con fecha 29 del mes próximo pasado lo siguiente. = Excmo. Señor. = Habiendo acordado la Junta creada en este distrito por Real orden de 1.º de Enero próximo pasado para la construcción de vestuario con destino á los depósitos de banderas para Ultramar, que las subastas se verifiquen en 2 de Agosto próximo, y debiendo hacerse los llamamientos con dos meses de anticipación según se previene en dicha Real orden tengo la honra de remitir á V. E. ocho ejemplares de los edictos modelos de proporción y pliegos de condiciones de las subastas que por separado deben hacerse para la construcción del vestuario, calzado y mantas, á fin de que se sirva remitir uno á cada provincia de las que componen ese distrito, para su inserción en los Boletines oficiales de las mismas, debiendo quedar el ejemplar restante en ese Estado mayor para los efectos que pueda haber lugar. = Lo que con inclusión de uno de los ejemplares traslado á V. S. para que disponga su inserción en el Boletín oficial de esa provincia según se expresa. =

Lo que hago saber por medio de este Boletín oficial, con inserción de dichos edictos á los efectos que se previenen.

Palencia 4 de Junio de 1858 = El Brigadier Gobernador, Manuel Alcaide.

Junta encargada de la construcción de vestuarios para los depósitos de bandera para Ultramar.

El Excmo. Sr. Brigadier Gefe de E. M. de la Capitanía General de Castilla la Nueva y Presidente de la espresada Junta.

Hace saber: que en virtud de la Real orden de 1.º de Enero próximo pasado, comunicada por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los citados Depósitos veinte y un mil camisas de algodón; siete mil chaquetas interiores de bayeta amarilla; siete mil calzoncillos de la misma tela, doce mil blusas de hilo rayado de azul y blanco para los individuos destinados á infantería; dos mil chaquetas de lo mismo para los destinados á caballería; catorce mil pantalones de la misma tela; siete mil pares de tirantes; siete mil gorras de cuartel, de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnada; siete mil fundas de almohada de lienzo de hilo crudo; y catorce mil tohallas de hilo. En su consecuencia, se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del día dos de Agosto próximo en las oficinas del Estado Mayor de esta Capitanía General situadas en la calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomás.

Los que gusten interesarse en este servicio, podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto con los tipos en las espresadas oficinas de Estado Mayor y la proposición arreglada en un todo al modelo que también se anuncia y halla de manifiesto.

Madrid 2 de Junio de 1858. — El Brigadier Presidente, F. Bláze.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones para la contrata de veinte y un mil camisas de algodón; siete mil chaquetas interiores de bayeta amarilla; siete mil calzoncillos de la misma tela, doce mil blusas de hilo rayado de azul y blanco; dos mil chaquetas de la misma tela; catorce mil pantalones del mismo lienzo é igual rayado; siete mil pares de tirantes; siete mil gorras de cuartel, de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnada; siete mil fundas de almohada de lienzo de hilo crudo; y catorce mil tohallas de hilo para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península é islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construcción á los precios siguientes:

	Tantos rs.	Tantos céntls.
Por cada camisa	rs.	céntls.
Por cada chaqueta de bayeta	rs.	céntls.
Por cada calzoncillo	rs.	céntls.
Por cada blusa de hilo	rs.	céntls.
Por cada chaqueta de idem	rs.	céntls.
Por cada pantalon	rs.	céntls.
Por cada par de tirantes	rs.	céntls.
Por cada gorra de cuartel	rs.	céntls.
Por cada funda de almohada	rs.	céntls.
Por cada morral	rs.	céntls.
Por cada tohalla	rs.	céntls.

Presentando la carta de pago del depósito de los ciento sesenta mil reales en efectivo, ó su equivalencia en papel del Estado, que previene la condición tercera para garantir esta proposición y afianzar el contrato.

Madrid fecha

Firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construcción de las prendas de vestuario que á continuación se expresan para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península é islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el día 2 de Agosto del año actual ante la Junta de Gefes nombrada por el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito.

1.º Las prendas que han de construirse son:

21.000 camisas de algodón.

7.000 chaquetas interiores de bayeta amarilla.

7.000 calzoncillos de idem idem.

12.000 blusas de lienzo de hilo rayado de azul y blanco para los individuos destinados á infantería.

2.000 chaquetas del mismo lienzo y rayado para los destinados á caballería.

14.000 pantalones de lienzo de hilo rayado de azul y blanco, igual al de las blusas y chaquetas.

7.000 pares de tirantes.

7.000 gorras de cuartel, de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnada.

7.000 fundas de almohada de lienzo de hilo.

7.000 morrales de lienzo de hilo crudo.

14.000 tohallas de hilo.

2.º Los modelos de todas estas prendas, aprobados de Real orden y marcados con el sello del Ministerio de la Guerra, servirán de tipo para la construcción y admisión de las prendas espresadas en la condición primera, los cuales se pondrán de manifiesto en el acto de remate.

3.º Para tomar parte en el remate se depositarán ciento sesenta mil reales vellon en efectivo, ó lien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposición en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmado por el proponente.

4.º La cantidad depositada, de que habla la condición tercera será no tan solo como garantía de la proposición, si que también para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente si la proposición no fuese admitida, y de serlo se depositará en la Caja general de Ultramar, establecido en esta Plaza, hasta que quede finalizada la entrega de todo el vestuario que constituye su compromiso.

5.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de subasta, y no se podrán admitir más, ni retirar las pre-

sentadas, principiando el acto de remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio limite: las que carezcan de la garantía prevenida y las que no esten estrictamente arregladas al modelo designado.

6.º Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto, sino causase efecto su proposición.

7.º Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán exponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezca, y pedir las explicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones y explicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

8.º Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinada prenda. Cerrada la licitación el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que resultase mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejore la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

9.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones dentro del precio limite pero que los precios marcados á cada prenda diesen lugar á verificar operaciones tardías para saber de una manera positiva la que ofrezca mayor ventaja, el Presidente de la Junta marcará el tiempo que sea necesario para dicha operación, dentro del cual publicará la que sea mas ventajosa.

10. El contratista deberá entregar el todo de las prendas contratadas en tres plazos, por iguales partes; el primer plazo en los primeros cuatro meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobación de la subasta; el segundo dentro de los cuatro meses siguientes y el tercero en los cuatro restantes.

11. Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar las prendas en los que se les designe.

12. El contratista estará obligado á poner los efectos en los puntos de residencia de los Depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conducción, cargue y descargue, así como tambien los derechos reales, municipales ó cualquiera otro que se hallare establecido, y deba costearse durante el transporte, el cual, hasta la llegada y entrega de las prendas en los puntos que se le designe, será de su cuenta.

13. Los efectos ó prendas serán reconocidos por dos Capitanes, que nombrará la Junta, á presencia de un Gefe vocal de ella, con asistencia del Coronel

cajero general de Ultramar y el Comandante de Depósito de bandera de esta Corte en representación de los demas de la Península é islas adyacentes; debiendo ser sellados los espresados efectos con el sello de la Capitanía General en donde se construyan, como garantía de que han sido declarados admisibles para los Depósitos donde se les destine.

14. En el caso, de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidas las prendas por una comisión receptora del Gefe y Capitanes que nombre el Capitan General del Distrito á que corresponda el punto en que aquella se confeccionen, con asistencia del Gefe del depósito de bandera que allí exista; y de no haberlo le sustituirá el Gefe que el Gobierno de S. M. designe.

15. Si de los referidos exámenes por las Juntas revisoras no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de las prendas entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito donde hubiera lugar la construcción y presentación de aquellas.

16. El importe de las prendas que entregue el Contratista en los plazos que se marcan, serán satisfechos en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, prévia la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega que facilitarán al contratista los Gefes de los Depósitos.

17. Si el rematante no cumpliese las condiciones de este pliego podrá rescindirse el contrato á juicio de la Junta, satisfaciendo de la cantidad que ha de garantir, todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.

18. La adjudicación del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

19. Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

20. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asiento, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 2 de Junio de 1838.—El Brigadier Presidente, Francisco Blaque.

El Excmo. Sr. Brigadier Gefe de E. M. de la Capitanía general de Castilla la Nueva y Presidente de la expresada Junta:

Hace saber: que en virtud de Real orden de 1.º de Enero próximo pasado comunicada por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los citados depósitos, siete mil pares de borceguies, siete mil bolsas de aseo compuestas de peine, espejo, tigras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera, y cepillos de ropa; calzado y botones. En su consecuencia se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia dos de Agosto próximo en las oficinas del Estado Mayor

de esta Capitanía general, situadas en la calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomás.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto con los tipos, en las expresadas oficinas del Estado Mayor y la proposición arreglada en un todo al modelo que tambien se anuncia y halla de manifiesto.

Madrid 2 de Junio de 1838.—El Brigadier Presidente, Francisco Blaque.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe vecino de... enterado del pliego de condiciones para la compra de siete mil pares de borceguies y siete mil bolsas de aseo, compuestas de peine, espejo, tigras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botones, y cepillos de ropa, calzado y botones, para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península é Islas adyacentes; conforme en todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construcción á los precios siguientes:

Por cada par de borceguies. Tantos reales. Tantos céntimos.
Por cada bolsa de aseo completa. rs. cénts.

Presentando la carta de pago del depósito de los treinta mil reales en efectivo, ó su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion 3.ª para garantir esta proposición y afianzar el contrato.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construcción de los efectos de vestuario y equipo que á continuación se espresan para los depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la península é islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia dos de Agosto del año actual ante la Junta de Gefes nombrada por el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito.

1.ª Los efectos que han de construirse son:

7000 pares de borceguies

7000 bolsas de aseo completas y compuestas de peine, espejo, tigras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera, y cepillos de ropa calzado y botones.

2.ª Los modelos de todos estos efectos aprobados de Real orden, y marcados con el sello correspondiente, servirán de tipo para la construcción y admision de los efectos espresados en la condicion 1.ª, los cuales se pondrán de manifiesto en el acto del remate.

3.ª Para tomar parte en el remate se depositarán treinta mil reales vellon en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposición en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompaña á este pliego, firmada por el proponente.

4.ª La cantidad depositada de que habla la condicion 3.ª será no tan solo como garantía de la proposición, si que

tambien para afianzar el cumplimiento del contrato; en el caso de que le fuere adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al interesado, si su proposición no fuese admitida, y de serlo, se depositará en la Caja general de Ultramar establecida en esta Corte, hasta que quede finalizada la entrega de todos los efectos que constituyen su compromiso.

5.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, ántes de constituirse en Tribunal de subasta; y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas; principiado el acto de remate, Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio limite, las que carezcan de la garantía prevenida, y las que no esten estrictamente arregladas al modelo designado.

6.ª Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán provistas del poder suficiente al efecto, que escribirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto, si no causase efecto su proposición.

7.ª Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán exponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las explicaciones necesarias, en el concepto de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones y explicaciones de ningun género, que interrumpan el acto.

8.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinado efecto. Cerrada la licitación, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que resultase mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejore la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte; declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

9.ª El contratista deberá entregar el todo de las prendas contratadas, en tres plazos por iguales partes; el primer plazo en los primeros cuatro meses á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobación de la subasta; el segundo, dentro de los cuatro meses siguientes y el tercero, en los cuatro restantes.

10. Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar los efectos en los que se le designe.

11. El contratista estará obligado á poner los efectos en los puntos de residencia de los Depósitos ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conducción, cargue y descargue, así como tambien los derechos Reales, municipales ó cualquiera otro que se hallare establecido y deba costearse, durante el transporte, el cual hasta la llegada y entrega de los efectos en los puntos que se les designe, será de su cuenta.

12. Los efectos serán reconocidos por dos Capitanes que nombrará la Junta,

La presencia de un Gefe vocal de ella, con asistencia del Coronel Cajero general de Ultramar y el Comandante del Depósito de bandera de esta Corte en representación de los demas de la Península é Islas adyacentes; debiendo ser sellados los espresados efectos con el sello de la Capitanía General en donde se construyan como garantía de que han sido declarados admisibles para los Depósitos donde se les destine.

13. En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidos los efectos por una Comision receptora del Gefe y Capitanes que nombre el Capitan General del distrito á que corresponda el punto en que aquellos se confeccionen, con asistencia del Gefe del Depósito de bandera que allí exista; y de no haberlo lo sustituirá el Gefe que el Gobierno de S. M. designe.

14. Si de los referidos exámenes por las Juntas revisoras no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de los efectos, entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Capitan General del distrito donde tubiera lugar la construccion y presentacion de aquellos.

15. El importe de los efectos que entregue el contratista en los plazos que se marcan, serán satisfechos en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, prévia la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán al contratista los Gefes de los Depósitos.

16. Si el rematante no cumpliese las condiciones de este pliego, podrá rescindirse el contrato á juicio de la Junta, satisfaciendo de la cantidad que ha de garantizar, todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.

17. La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

18. Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

19. De las causas y recursos que puedan promoverse, y sean peculiares del asiento, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, Francisco Blabe.

El Excmo. Sr. Brigadier Gefe de E. M. de la Capitanía general de Castilla la Nueva y Presidente de la referida Junta

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 1.º de Enero próximo pasado comunicada por el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los depósitos citados siete mil mantas de lana, de cuatro libras y diez onzas de peso, y de once cuartas ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo y seis cuartas y media ó sea un metro y cuarenta y un centímetros de ancho. En su consecuencia, se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia dos de Agosto próximo, en las oficinas del Estado Mayor de esta Capita-

nía general situadas en la calle de Atocha piso bajo del ex-convento de Santo Tomás.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por personas competentemente autorizadas, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las espresadas oficinas del Estado Mayor y la proposicion arreglada en un todo al modelo que tambien se anuncia y halla de manifiesto.

Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, Francisco Blabe.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones para la subasta de siete mil mantas de lana de once cuartas de largo por seis y media de ancho ó sean dos metros y treinta y tres centímetros la primera dimension y un metro cuarenta y un centímetro la segunda, y del peso de cuatro libras y diez onzas para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Península é islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construccion al precio de tantos reales y tantos céntimos por cada manta; presentando la carta de pago del depósito de los cuarenta mil reales en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion segunda para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construccion de mantas para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Península é islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de Agosto próximo, ante la Junta de Gefes nombrada por el Excmo. Señor Capitan general de este distrito.

1.º El número de mantas de lana que debe construirse es el de siete mil, su peso el de cuatro libras y diez onzas; sus dimensiones once cuartas ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo, y seis cuartas y media ó un metro, cuarenta y un centímetro de ancho.

2.º Para tomar parte en el remate se depositarán cuarenta mil reales vellon en efectivo ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompaña á este pliego, firmado por el proponente.

3.º La cantidad depositada de que habla la condicion segunda será no tan solo como garantía de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente, si su proposicion no fuese admitida; y de serlo, se depositará en la Caja general de Ultramar, establecida en esta Corte hasta que quede finalizada la entrega del número de mantas que constituye su compromiso.

4.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de consti-

tuirse en el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fueren superiores al precio limite, las que carezcan de la garantía prevenida, y las que no esten estrictamente arregladas al modelo designado.

5.º Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán provistas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto, sino causase efecto su proposicion.

6.º Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán esponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezca y pedir las esplicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

7.º Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion, mientras haya pujas. Cerrada aquella, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que resulte mas ventajosa, pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

8.º El contratista deberá entregar el todo de las mantas contratadas en tres plazos por iguales partes; el primer plazo en los cuatro primeros meses á contar desde la fecha, en que recaiga la Real aprobacion de la subasta: el segundo dentro de los cuatro meses siguientes, y el tercero en los cuatro restantes.

9.º Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar las mantas en los que se le designen.

10. El contratista estará obligado á poner las mantas en los puntos de residencia de los depósitos ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue, así como tambien los derechos Reales, municipales y cualquiera otros que se hallasen establecidos, y deban costearse durante el transporte; el cual liasta la llegada y entrega de las mantas en los puntos que le designen, será de su cuenta.

11. Las mantas serán reconocidas por dos Capitanes que nombrará la Junta, á preseneja de un Gefe vocal de ella, y con asistencia del Coronel Cajero general de Ultramar y Comandante del depósito de bandera de esta Corte, en representación de los demas de la Península é Islas adyacentes; debiendo ser aquellas selladas con el sello de la Capitanía general en donde se construyan como garantía de que han sido declaradas admisibles para los depósitos donde se las destina.

12. En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidas las mantas por una comision receptora del Gefe y Capitanes que nom-

bre el Capitan general del distrito á que corresponda el punto en que se confeccionen, con asistencia del Gefe del depósito de bandera que allí hubiera, y de no existir le sustituirá el Gefe que designe el Gobierno de S. M.

13. Si de los referidos exámenes por las Juntas revisoras no hubiese conformidad acerca de la calidad, peso y dimensiones de las mantas, entre los individuos de aquellas y el contratista, decidirá el Capitan general del distrito donde tubiera lugar la construccion.

14. El importe de las mantas que entregue el contratista será satisfecho en Madrid, ó en otro punto de la Península si así conviniera por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, prévia la consulta del Capitan general de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán á los contratistas los Gefes de los depósitos.

15. Si el rematante no cumpliese las condiciones de este pliego, podrá rescindirse el contrato á juicio de la Junta; satisfaciendo de la cantidad que ha de garantizar, todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.

16. La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

17. Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el acto del remate serán de cuenta del contratista.

18. De las causas y recursos que puedan promoverse, y sean peculiares del asunto, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, Francisco Blabe.

Á ÚLTIMA HORA.

Núm. 164.

Habiéndose dirigido á este Gobierno algunos Ayuntamientos, diciendo haber efectuado la declaracion de soldados en el dia festivo mas próximo al, en que terminó el sorteo para el reemplazo del corriente año, y consultando, si á consecuencia de lo que se dispone en la Real orden de 16 del último mes, deban practicar de nuevo aquella operacion, he acordado advertir tanto á dichos Ayuntamientos como á los demas que se hallen en el mismo caso, que siendo el dia 13 del corriente mes el señalado por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) para el llamamiento y declaracion de soldados, es indispensable que este importante acto se ejecute en dicho dia, teniendo por nulo y de ningun valor el anteriormente celebrado. Lo que se publica en este periódico, á fin de evitar nuevas consultas y que ningun Ayuntamiento pueda alegar ignorancia, si llega el caso de exigirles la responsabilidad de sus actos.

Palencia 9 de Junio de 1858.—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.